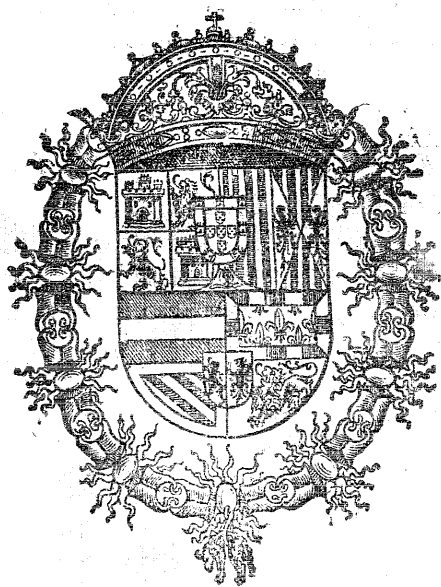


PREMATICA EN
que se manda guardar la en que se
dio la forma en la labor de las se-
das, y se declara el peso que ha
de tener cada vara.



En Madrid, por Pedro Madrigal:
Año. M. D. XCIII.

*Vendese en casa de la viuda de Blas de Robles y de Francisco
de Robles su hijo, librero del Rey nuestro señor.*

Licencia y Tassa.

YO Alonso de Vallejo, escriuano de Camara de su Magestad, doy fee, que por los señores del Consejo de su Magestad, fue tassada la prematica, en que se manda guardar la en q̄ se dio la forma en la labor de las sedas, y se declara el peso q̄ ha de tener cada vara, a cinco marauedis cada pliego, y a este precio y no mas, mandaron que se pueda vender. Y así mismo mandaron, que ningun impressor destos Reynos pueda imprimir la dicha prematica, sino fuere el que tuuiere licencia y nombramiento de Iuan Gallo de Andrada, escriuano de Camara de su Magestad. Y para q̄ dello conste de mandamiento de los dichos señores del Consejo, y de pedimiento del dicho Iuan Gallo de Andrada di la presente, q̄ es fecha en Madrid, a veintiseis dias del mes de Enero, de mil y quiniētos y nouēta y quatro años.

Alonso de Vallejo



ON Felipe Por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Ierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iauen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Otientales, y Occidētales, Islas y Tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Principe don Felipe nuestro muy caro y muy amado hijo, y a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Cōdes, ricos hōbrēs, Piores de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas, y a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oidores de las nuestras audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra casa y Corte y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Aysistēte, Gōtiernadores, Alcaldes mayores y ordinarios alguaziles, Merinos, Prebostēs, y a los Concesos, y vniuersidades, Veintiquatros, Regidores, caualletos, jurados, escuderos, oficiales, y hombres buenos, y otros qualquier subditos ynaturales nuestros, de qualquier estado, preeminencia, o dignidad q̄ seā, o ser puedā, de todas las ciudades, villas, y lugares, y Prouincias destos nros Reynos y señorios, así a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante, y a cada vno, y a qualquier de vos, a quien esta nuestra carta, y lo en ella contenido toca, y puede tocar en qualquier manera, salud y gracia. Bien sabeis, que por vna nuestra ley y prematica publicada en la villa de Madrid, a veintidos del mes de Setiembre, de mil y quinientos y nouenta años, se puso cō particular distincion, la forma q̄ se auia de guardar en la labor de las sedas que se huuiesen

de hazer en estos nuestros Reynos, y la cuēta que auia de auer en ella: la qual mandamos que se guarde, cūpla y execute so las penas en ella cōtenidas: y porque he sido informado que por no estar declarado el peso que aya de tener cada vara de las dichas sedas, ha auido muchos y muy grandes fraudes de q̄ en estos nuestros Reynos se ha recebido muy gran daño, el qual iria en aumento, no proueyēdose del remedio necessario. Porende por esta nuestra carta, la qual queremos que aya fuerça y vigor de ley, como si fuēse fecha y promulgada en Cortes, ordenamos y mandamos que todas las sedas que se ouierē de labrar en estos nuestros Reynos, desde el dia de la publicaciō della en adelante, ayan de tener y tengan el peso siguiente.

Que cada vara de terciopelo negro, llano de dos pelos, aya de pesar seis onças y media de buena y limpia seda, y el de color de los dichos dos pelos, aya de pesar cinco onças y media, vna quarta mas a menos, en lo vno y en lo otro.

Que cada vara de terciopelo negro de pelo y medio, aya de pesar cinco onças y tres quartas, y el de color, cinco onças, vna quarta mas a menos.

Que cada varz de terciopelo de dos pelos labrado, aya de pesar seis onças, y el de color cinco onças, vna quarta mas a menos.

Que cada vara de terciopelo negro de dos pelos labrado, qualado de labor, aya de pesar seis onças y media, y el de color cinco y media, vna quarta mas a menos.

Que cada vara de los terciopelados negros, de labor en cuēta, de pelo y medio, aya de pesar cinco onças, y el de color quatro onças y quarta, sin que falte cosa alguna del dicho peso.

Que cada vara de los dichos terciopelados de labor, q̄ se hizierē labrados de gorbiozillo, o quajadillo, o bareteado menudo, o encarrujado, aya de pesar cinco onças y quar-

ta, y el de color quatro onças y tres quartas, dos adarmes mas a menos.

Que cada vara de terciopelo negro, texido de labores, para faxas y cuchilladas de calças, aya de pesar seis onças, y el de color cinco onças y media, vna quarta mas a menos, en lo vno y en lo otro, y no se pueda hazer sino de dos pelos.

Que cada vara de terciopelo rizo, aya de pesar cinco onças y no menos, y el de color quatro onças y media, y no se pueda labrar de pelo y medio.

Que cada vara de raso alto llano negro aya de pesar quatro onças de seda fina, y el de color tres y media, vna quarta mas a menos, en lo vno y en lo otro.

Que cada vara de raso negro llano, que llaman ordinario, aya de pesar tres onças y vna quarta, y el de color tres onças, vna quarta mas a menos.

Que cada vara de gorgaran negro, aya de pesar al menos tres onças y media, y el de color tres y quarta.

Que cada vara de damasco negro, aya de pesar quatro onças y media, y el de color quatro onças, vna quarta mas a menos.

Que cada vara de tafetan doble negro, aya de pesar dos onças, y el de color onça y media, dos adarmes mas a menos, en lo vno y en lo otro.

Que cada vara de tafetan negro doblote, aya de pesar vna onça y tres adarmes, y el de color, vna onça y vn adarme.

Que cada vara de tafetan pespuntado, aya de pesar dos onças y tres quartas, y si fuere de color, dos onças y media, dos adarmes mas a menos, en lo vno y en lo otro. Con las quales dichas condiciones, y no en otra manera, mandamos se labren de aqui adelante de buena y limpia seda, todas las dichas sedas que en estos nuestros Reynos se huieren de labrar, guardando en todo lo demas lo pro

ueido

ueidó por la dicha ley y premática, para la labor dellas, so pena de auerlas perdido, con otro tanto de su valor para nuestra Camara, juez que lo sentenciare, y denunciador, por iguales partes. Lo qual mandamos guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar: así y segun de su so se contiene y declara. Y contra el tenor y forma dello no vais, ni passéis, ni consentais ir ni passar en ninguna manera: y para que lo susodicho venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender inoancia, mandando que esta nuestra carta sea pregonada publicamente en esta nuestra Corte, y que se guarde, y execute en ella, y en estos nuestros Reynos, passados treinta dias despues de la publicacion della. Y los vnos ni los otros, no fagades ende al, so pena de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en Madrid, a postrero dia del mes de Diciembre de mil y quinientos y nouenta y tres años.

YO EL REY.

El Licenciado Rodrigo
Vazquez Arze.

El Licenciado
Ximenez Ortiz.

El Licenciado
Guardiola.

El Licenciado Nuñez
de Bohorques.

El Licenciado
Tejada.

El Licenciado
Juan Gomez.

Yo don Luis de Moliná y Salazar Secretario del Rey
nuestro Señor, la fize escriuir por su mandado.

Registrada Gaspar Arnau. Chanciller Gaspar Arnau.

PREGON.

EN la villa de Madrid, á diezinueue dias del mes de Enero de mil y quientos y noventa y quatro años, delante de palacio y casa real de su Magestad, y en la puerta de Guadajara de la dicha villa, donde es el trato y comercio de los mercaderes y oficiales, estando presentes los Licenciados Gudiel, Arméteros, Ayala, Canal, Alcaldes dela casa y Corte de su Magestad, por pregoneros publicos, con trompetas y atabales, se pregonon y publico a altas, e inteligibles bozes la ley y prematica desta otra parte contenida, a lo qual fueron presentes Baltasar Hernandez, Marcos de Arandia, y Escobar, alguaziles dela casa y Corte de su Magestad y otras muchas personas : lo qual passo ante mi.

*Juan Gallo de
Andrada.*

